

Secretaría: Palmira, 12 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias, informándole que correspondió por **reparto el día 1 de septiembre de 2022**. Sírvase proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Servidumbre energía eléctrica
Demandante: Celsia Colombia S.A. E.S.P. NIT 800.249.860-1
Demandados: Municipio de Candelaria Nit 891.380.038-1
Radicación: 76-520-31-03-002-**2022-00121**-00

Revisada la precedente demanda Servidumbre de energía eléctrica, instaurada por la sociedad **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.**¹, mediante apoderado judicial, en **contra del MUNICIPIO DE CANDELARIA (V.)**, para efectos de determinar si es admisible, se observa lo siguiente:

Verificados los anexos de la demanda resulta:

1. Que faltó el acta como tal, elaborada por la entidad demandante del que trata la parte final del literal **b)** del art. 2.2.3.7.5.2. del decreto 1073 de 2015², toda vez que, si bien se realizó el inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor en forma explicada y discriminada, no se incluyó aquella como lo establece la norma.
2. Faltó incorporar el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización establecido en el literal **d)** del mismo articulado, que si bien procuró justificar en la demanda, debe hacerlo ahora si pretende su admisión.

¹ Art. 85C.G.P. exige la presentación del certificado de existencia y representación.

² “b) El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto.”

J. 2 C. C. Palmira
Rad. 76-520-31-03-002-2022-00121-00
Auto inadmite demanda

En tal sentido el Juzgado inadmitirá la demanda para que se subsane las falencias antes mencionadas.

Sin más comentarios se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la precedente demanda de servidumbre de energía eléctrica instaurada por **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.**, mediante apoderado judicial, en **contra** del **MUNICIPIO DE CANDELARIA (V.)**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de 5 días hábiles para subsanar la demanda, conforme a lo indicado en la parte motiva de este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **CAMILO DANIEL ARANGO CASTRO**, con **C.C. No. 79.957.390** y **T. P. No. 150.609** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente trámite como apoderado de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el memorial poder obrante en el proceso a ítem 03 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ

ncl

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **924dabfac6969275ddc48ebd1abffaa113ae7c0cce1913813ebaa0d3f6b40086**

Documento generado en 20/09/2022 12:22:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>